

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5783/2023		
Comisionada	Pleno: 18 de octubre de 2023	Sentido:	
Ponente: MCNP		Revocar la respuesta	
Sujeto obligado: Se	cretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio de solicitud: 090162623002026	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Obtener copia simple en versión pública de la solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo y/o certificado único de zonificación de uso del suelo con un folio determinado.		
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Señalo que no lo calizo información relativa a la presunta emisión de constancia.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la declaración de inexistencia de información.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244, fracción V, Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:		
	 Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, sin omitir a la Subdirección de Servicios Generales, la Dirección de Administración y Finanzas, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado. Entregue el Certificado de Uso de Suelo con clave y denominación de la serie documental 29502/1990, que se desprende del cale de préstamo con número 1578, de fecha -08-2023. 		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles		
Palabras Clave	Certificados, documentos.		



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

2

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.5783/2023, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES			
CONSIDERACIONES			
PRIMERA. Competencia			
SEGUNDA. Procedencia			
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7		
CUARTA. Estudio de la controversia			
QUINTA. Responsabilidades			
Resolutivos			



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162623002026, mediante la cual requirió:

"Detalle de la solicitud

Con fundamento en La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, por medio de este conducto solicito copia SIMPLE Y/O VERSIÓN PÚBLICA de la solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo y/o Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 29502 de fecha 04 de Octubre de 1990.

Al momento de dar atender mi solicitud, se tome en consideración la resolución por parte del INFOCDMX al recurso de revisión: INFOCDMX/RR.IP-0232/2022, de fecha 23 de febrero de 2022.." (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de agosto de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

"

De lo anteriormente expuesto, a la fecha del presente oficio y una vez realizada la busqueda en los archivos de la Dirección de Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, no se localizó información relativa a la presunta emisión de una Constancia de Zonificación de Uso de Suelo y/o Certificado Único de Zonificación



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

de Uso de Suelo, con el número de folio de fecha 04 de octubre de 1990 proporcionado por usted. En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido una constancia y/o certificado con el numero de folio motivo de su solicitud.

..."(sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 11 de septiembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

Con fundamento en el artículo 233 y 234 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

II. La declaración de inexistencia de información; (SIC)

el sujeto obligado señala que no se localizó la información, relativa a la emisión de una constancia de zonificación de uso del suelo y/o certificado único de zonificación de uso del suelo, que no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esa dependencia hubiera generado o expedido una constancia y/o certificado con el número de folio motivo de la solicitud.

Si este fuera el caso, el sujeto obligado, no cumplió con lo señalado en los artículos 17, 18, 88, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Por lo que solicito se convoque al comité de Transparencia y se declare la inexistencia de la solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo y/o Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 29502 de fecha 04 de Octubre de 1990.". (Sic)

IV. Admisión. El 14 de septiembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

5

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones.

Del recurrente. El día 27 de septiembre de 2023 este instituto, mediante correo electrónico, recibió escrito, así como documentos adjuntos, por medio del cual la persona recurrente realizó sus manifestaciones y alegatos.

Del sujeto obligado. El día 29 de septiembre de 2023 este instituto, mediante plataforma electrónica, recibió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4439/2023**, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 13 de octubre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.





Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

7

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente, **solicitó** copia simple de la versión pública de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo y/o certificad único de zonificación de uso del suelo con folio determinado de fecha 04 de Octubre de 1990.

El sujeto obligado en respuesta manifestó no contar con dicha información.

_

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

8

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

Acto seguido, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, en donde aplicaremos la suplencia de la queja y advertimos que el agravio señalado por la persona recurrente es en relación con la declaración de inexistencia de información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que la persona recurrente y el sujeto obligado realizaron las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta resultó congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado, es decir si la declaración de inexistencia de la información fue correspondiente.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

 ¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público,



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

"

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

"Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, en atención al agravio señalado por la persona recurrente correspondiente a la inexistencia de la información que señalo el sujeto obligado en su respuesta, es pertinente señalar lo siguiente:

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité

. . .

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité <u>realice la declaración de inexistencia</u> deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De la norma antes referida tenemos que:

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados
- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
- Ante la inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia, tiene facultades para reserva, clasificar o declarar la inexistencia de información.
- En caso de que la información solicitada no sea localizada, deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto para realizar la declaración de inexistencia.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento

- La resolución contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo anterior, en relación con la respuesta emitida por el sujeto obligado y en atención a la normatividad referida se realiza el siguiente análisis:

El sujeto obligado refirió que canalizo la solicitud a la Dirección del Registro de Planes y Programas, para que este se pronunciara en relación con la solicitud en comento, de lo cual se desprende que:

• Una vez realizada la busqueda en los archivos de la Dirección de Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, no se localizó información relativa a la presunta emisión de una Constancia de Zonificación de Uso de Suelo y/o Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, con el número de folio de fecha 04 de octubre de 1990 proporcionado por usted. En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido una constancia y/o certificado con el numero de folio motivo de su solicitud..

De lo anterior, podemos desprender que el sujeto obligado si bien es cierto refiere haber realizado una búsqueda de la información requerida, también lo es que



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

este refiere no encontrar está en los archivos de una de sus unidades administrativas y de manera general advierte que de la propia secretaría, por lo que no es posible dilucidar que la respuesta otorgada sea pronunciada bajo el principio de exhaustividad, pues en sus propios argumentos no refiere si turno a otras unidades administrativas que pudieran ostentar la información, de tal suerte que en virtud de no contar con el pronunciamiento de otras unidades no existe certeza de que la información realmente no exista.

Ahora bien, este instituto observo en el manual administrativo del sujeto obligado que, la existencia del proceso de regulación del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial, en el cual se encuentra como uno de los la expedición de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el cual tiene como objeto expedir un documento en el que haga constar las disposiciones especificas que, para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo.

Por lo anterior, es pertinente señalar que el sujeto obligado debió prever dicha información y que de dicha atribución debió realizar una búsqueda de la información solicitada, privilegiando la entrega de la misma y pronunciándose en relación a los requerimientos de la persona recurrente.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones realizadas por parte de la persona recurrente, se desprende que el sujeto obligado mediante una solicitud diversa a la que nos ocupa remitió un vale de préstamo, en el cual se desprende la existencia de un certificado de uso de suelo con la clave y denominación de la serie documental: 29502/1990, por lo cual se presume que dicha información si se encuentra en poder del sujeto obligado y que debió entregarla en relación a lo



Comisionada ponente:

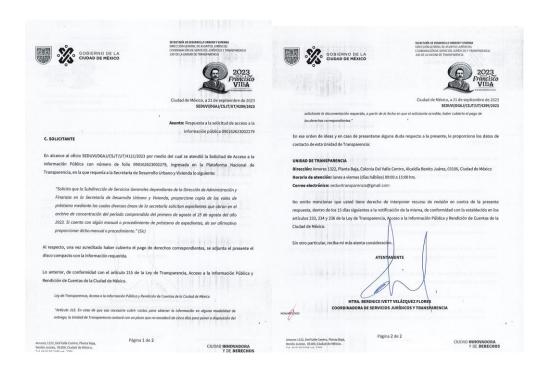
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

anteriormente expuesto, lo anterior sirve como apoyo la siguiente captura de pantalla.





Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023



Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues <u>el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.</u>

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO SEGUNDO



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

7

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

En atención a la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, sin omitir a la Subdirección de Servicios Generales, la Dirección de Administración y Finanzas, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado.
 - ➤ Entregue el Certificado de Uso de Suelo con clave y denominación de la serie documental 29502/1990, que se desprende del cale de préstamo con número 1578, de fecha -08-2023.

^

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.





Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

 Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.nava@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen



22

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5783/2023

Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAlpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV